



Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD  
**RADICADO:** 81-001-33-33-001-2018-00003-00  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA  
**DEMANDADO:** ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO-  
HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA-UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO – HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, así las cosas, previo a realizar un estudio preliminar de la demanda, se requirió a la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO para que allegara constancia de notificación del acto administrativo G-100-142 de fecha 06 de junio de 2017; mediante escrito del 24 de mayo de 2018, la entidad requerida dio respuesta.

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el Despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

### **ANTECEDENTES**

Con libelo presentado el diecinueve (19) de diciembre de 2017 (fls. 1-19 Cdo No. 1º), la parte actora solicita de manera principal se declare la nulidad del acto administrativo No. G-100-142 del seis (06) de junio de 2017, suscrito por el gerente de la ESE Moreno y Clavijo Dr. JOSE VICENTE SANABRIA MONSALVE, por el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho la parte actora. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que existió una relación laboral de derecho y se realice el pago de los perjuicios causados.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” /Líneas fuera de texto/.

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el presente asunto, se deprecia la nulidad del acto administrativo No. G-100-142 de fecha 06 de junio de 2017<sup>1</sup> notificado el 14 de junio de 2017, de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá contarse en este asunto desde el 14 de junio hasta el 15 de octubre de 2017.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio “o” hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley “o” hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley “o” hasta que venza el término de tres (3) meses, es decir lo que ocurra primero”.

Es del caso resaltar que en tratándose de términos en meses se entienden calendario y que los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir lo anterior, sin entender suprimidos los días sábados, domingos y festivos, salvo que el último día fuere uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil<sup>2</sup>.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, y teniendo en cuenta que el acto administrativo es de fecha 06 de junio, notificado el 14 de junio de 2017, el término se empezará a cumplir al día siguiente, esto es, desde el 15 de junio hasta el 15 de octubre de 2017 para el cumplimiento de los cuatro meses, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día 18 de agosto de 2017, suspendiendo el término para demandar cuando faltaban 1 mes y 28 días para cumplirse los cuatros meses.

<sup>1</sup> FI. 372-373 C-2.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha 24 de enero de 2013, ha señalado: “Ahora bien, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913<sup>2</sup>, si el último día del plazo que la ley señale en meses, fuere feriado o vacante, dicho plazo se extenderá al primer día hábil siguiente”.

El 09 de octubre de 2017<sup>3</sup> se realizó la audiencia de conciliación, fecha en la cual se declaró fallida por no asistir ánimo conciliatorio entre las partes, reanudándose los términos el días 10 de octubre de 2017. Como quiera que el término faltante era de 1 mes y 28 días, el término máximo para radicar la demanda era hasta el 07 de diciembre de 2017, al revisar el escrito de la demanda se advierte que esta fue presentada en la oficina de apoyo el 19 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, es decir que para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora DIANA CAROLINA MOLINA DE LA OSSA en contra de la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO – HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

GAD

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **58** de fecha **01 de junio de 2018.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

<sup>3</sup> Fl. 374-375 C-2

<sup>4</sup> Fl. 19 C-1

